



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Se informa con el escrito no solicitaron medidas cautelares. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

**UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 2021-00512-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **OMAYRA AMOROCHO PATIÑO**, a través de apoderada judicial, formula demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, en contra del joven **MATEO ALBERTO LARA AMOROCHO, ROBINSON ALBERTO LARA CHACON, LINDA VANESSA LARA SANCHEZ, LINA PAOLA LARA QUIÑONEZ** herederos determinados del causante **LINO ALBERTO LARA RAMIREZ** y demás herederos indeterminados.

Al examinar el líbello correspondiente el Despacho observa que esta no reúne los requisitos legales por lo siguiente:

- En el poder indica que el mismo se otorga para presentar demanda de “DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO (mortis causa)”.
- En el encabezado del libello introductorio enuncia que presenta demanda de “DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO (mortis causa)”
- De otro lado, en la petición SEGUNDA del acápite de DECLARACIONES, solicita, que: “Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos Omayra Amorocho Patiño y el señor Lino Alberto Lara Ramirez (q.e.p.d.), la cual se inició en junio 10 de 2004 y perduró hasta el mes de mayo de 2021”.



Conforme con lo expuesto, la parte actora debe subsanar la demanda teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1.- Debe cambiar el poder, teniendo en cuenta que en la petición SEGUNDA del acápite de DECLARACIONES, pretende que se decrete la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL existente entre los compañeros permanentes, facultad que debe incluir en el mandato, es decir, otorgar poder para solicitar que se declare: i. la existencia de la unión marital de hecho; ii. Consecuentemente la sociedad patrimonial y, iii. su **disolución** liquidación, teniendo en cuenta que éste debe guardar correspondencia con lo solicitado, puesto que la parte actora debe expresar las pretensiones con precisión y claridad (Núm. 4º del art. 82 del C.G.P.).

2.- Con base en el numeral anterior, debe corregir la parte introductoria de la demanda aclarando el tipo de demanda que presenta, es decir, la declaratoria de existencia de unión marital, consecuentemente la declaración de sociedad patrimonial y su disolución y liquidación, ya que este debe ser consecuente con las pretensiones, así como con las facultades otorgadas en el memorial de apoderamiento y, teniendo en cuenta que debe indicarse lo pretendido con precisión y claridad (Núm. 4º del art. 82 del C.G.P.).

3.- Debe incluir en el acápite de DECLARACIONES la petición de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, atendiendo a que debe señalar lo pedido con precisión y claridad. (Núm. 4º del art. 82 del C.G.P.).

4.- La relación de pruebas está incompleta, toda vez que, solamente peticiona un testimonio el cual se torna insuficiente para acreditar lo que se pretende en este asunto. Por lo tanto, debe enunciar por lo menos otra declaración, teniendo en cuenta que en la solicitud de pruebas debe indicar lo que se pretende hacer valer. Lo anterior, atendiendo lo señalado por el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P.

5.- Al presentarse la demanda sin medidas cautelares, la parte actora debe acreditar que simultáneamente con la presentación de ésta envió, por medio físico o electrónico, la copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4º in fine del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Observa el Despacho que, en el acápite de NOTIFICACIONES se informa desconocer el canal digital y correo electrónico de los demandados, teniendo conocimiento sólo de su dirección física.

En ese orden de ideas, la parte actora debe aportar constancia de la empresa de correo certificado que dé cuenta del envío de la demanda y anexos de manera simultánea con la presentación del libelo introductorio a la parte demandada, al haberse informado desconocer su correo electrónico.



5. Igualmente, debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte demandada (inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el Art. 90 del C. G. del P., la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** propuesta por **OMAYRA AMOROCHO PATIÑO**, a través de apoderada judicial, contra el joven **MATEO ALBERTO LARA AMOROCHO, ROBINSON ALBERTO LARA CHACON, LINDA VANESSA LARA SANCHEZ, LINA PAOLA LARA QUIÑONEZ, herederos determinados del causante LINO ALBERTO LARA RAMIREZ** y demás herederos indeterminados, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
SL